

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00047

Dentro del presente proceso **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **STEFANY VALENCIA RIOS** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CRISTIAN ANDRES QUINTERO SALAZAR**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que el Centro de Servicios realizó la devolución de las diligencias para notificación al demandado, por cuanto han transcurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación a la demandada.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor **CRISTIAN ANDRES QUINTERO SALAZAR**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Radicado 1700131100520140009700

Liquidación Sociedad conyugal

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor JOSE SEIR RUIZ CORRALES frente a ELICETH MUÑOZ VALENCIA.

Vista la solicitud elevada por la apoderad de la parte actora consistente en que se le envíe oficio nuevamente a la Notaría Segunda del Circulo notarial de Manizales toda vez que no se ha efectuado la inscripción de la sentencia.

Encuentra el juzgado pertinente acceder a lo solicitado y en tal razón se ordena emitir nuevamente el oficio al Notario Segundo para que proceda en lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is positioned above the printed name of the judge.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2020, la señora Andrea Osorio Alturo, solicita al Despacho el auto admisorio del trabajo de partición.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2019-00266

Dentro del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por los señores **GLADIS LILIANA JARAMILLO SERNA y DIEGO ALONSO GIRALDO GOMEZ**, a través de Apoderados Judiciales, se dispone:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la señora Andrea Osorio Alturo, en primera instancia porque la persona que realiza tal petición no hace parte en el proceso, ahora bien, en la solicitud se pide auto admisorio del trabajo de partición algo que no es coherente, con los trámites procesales que se desarrollaron dentro del proceso liquidatorio.

La presente decisión deberá ser notificada al correo electrónico andrealturo@gmail.com

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00467

Dentro del presente proceso **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **JAIRO PATIÑO** a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **ANA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que el Centro de Servicios realizó la devolución de las diligencias para notificación al demandado, por cuanto han transcurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación a la demandada.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la señora **ANA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio
Rad: 2020-00129

En la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** demandante **LUCILA ARIAS DE FLOREZ**, como representante legal de la menor **LUCIANA MARQUEZ LOAIZA**, a través de Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó de Manizales y en contra de los señores **CARLOS MARIO MARQUEZ y VALERIA LOAIZA FLOREZ**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

***“... Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...
... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...
... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2020-0012900, promovida por la señora **LUCILA ARIAS DE FLOREZ**, como representante legal de la menor **LUCIANA MARQUEZ LOAIZA**, a través de Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo de Manizales y en contra de los señores **CARLOS MARIO MARQUEZ y VALERIA LOAIZA FLOREZ**, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **archivo definitivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive, stylized manner.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

INFORME SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020. Se informa al suscrito Juez que ya obra en el plenario la copia del fallo de primera instancia proferido el 3 de septiembre de 2020 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en la acción de tutela promovida por el señor Alexander Zapata Acosta en contra el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Rad: 2020-00186

En la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De los argumentos expuestos por el señor Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, procede el suscrito Operador Jurídico a **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el doctor Pedro Antonio Montoya Jaramillo, para separarse del conocimiento del presente proceso promovido por la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ALEXANDER ZAPATA**, por encontrarse incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El citado numeral 7° del artículo 141 del C.G del P señala:

“[...]Son causales de recusación las siguientes:

[...]7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación [...].”

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, el día 20 de enero de 2020 elevó queja disciplinaria en contra del titular del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.

En consecuencia, se **ASUME** la competencia del presente proceso. Una vez cobre ejecutoria este auto, se procederá a señalar y fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos por encontrarse trabada la litis y emplazados los acreedores de la sociedad patrimonial.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor Pedro Antonio Montoya Jaramillo, para separarse del conocimiento del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, por encontrarse incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ASUMIR la competencia del presente proceso **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria éste auto, se procederá a señalar y fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos por encontrarse trabada la litis y emplazados los acreedores de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00191

Se procede a resolver sobre la presente solicitud extraprocesal **OFERTA DE ALIMENTOS** formulada por el señor **JULIAN ANDRES LOPEZ QUINTERO**, en favor de la menor CELESTE LOPEZ PINILLA, frente a la señora **KAREN JAZMIN PINILLA ARROYAVE**.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código del Menor, establece lo siguiente:

*“**Artículo 138.-** El ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta en su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentados por el oferente para sustentar su propuesta”.*

Por su parte los incisos 2° y final del artículo 136 en mención, son del siguiente tenor literal:

*“**Artículo 136....**En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien deba hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.*

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley”.

En el presente caso, el señor JULIAN ANDRES LOPEZ QUINTERO ofrece como cuota alimentaria para su menor hija, la suma de \$500.000 mensuales, sin perjuicio de los gastos que se deriven de los momentos en que se encuentre con la niña, adicionalmente se entregara a la menor dos mudas de ropa completas en los meses de diciembre y entre junio y julio, de acuerdo al plan de pagos de la prima de servicios que disponga la entidad con la que labora actualmente el señor Julián, esto sin perjuicio a que Julián se reserve el derecho en favor de CELESTE de suministrarle ropa adicional a lo largo del año. Sumado a ello, se propone que AMBOS PADRES aporten cada uno UN (1) juego completo de uniformes escolares y el calzado correspondiente, los cuales estarán dispuestos para el uso por parte de su menor hija al inicio de cada año, sin perjuicio en que en algún momento ambos padres puedan acordar la forma o el tipo de prendas del que cada uno se hará responsable por proveer como uniformes.

En aras de proteger el interés de la menor (artículo 44 de la Constitución Nacional), este operador judicial admitirá la presente solicitud y hará el pronunciamiento pertinente.

Notifíquese a la señora KAREN JAZMIN PINILLA ARROYAVE, a los correos electrónicos aportados por la parte actora el presente auto admisorio y el escrito de

la oferta de alimentos, con el fin de que manifieste, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que reciba del presente proveído, con respecto a si acepta o no el ofrecimiento que hace el señor J de la cuota alimentaria en JULIAN ANDRES LOPEZ QUINTERO, a favor de la menor CELESTE LOPEZ PINILLA, sino lo hiciere el Juez tomará las decisiones correspondientes en aras de garantizar los alimentos de la menor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud extraprocesal de ofrecimiento de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Notifíquese a la señora KAREN JAZMIN PINILLA ARROYAVE, a los correos electrónicos aportados por la parte actora el presente auto admisorio y el escrito de la oferta de alimentos, con el fin de que manifieste, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que reciba del presente proveído, se pronuncie con respecto a si acepta o no el ofrecimiento que hace el señor J de la cuota alimentaria en JULIAN ANDRES LOPEZ QUINTERO, a favor de la menor CELESTE LOPEZ PINILLA, sino lo hiciere el Juez tomará las decisiones correspondientes en aras de garantizar los alimentos de la menor

TERCERO: Téngase a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ